



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)”

**Lima, 22 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 22 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3875/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la **Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA, del 15 de febrero del 2021**, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA**; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de febrero de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA**, en adelante **la Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA**, a favor de la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352)**, en adelante **la Contratista**, con el monto de S/ 200.00 (doscientos con 00/100 soles), para la contratación del “*Servicio de impresión de banner de 4m x 2m de la meta 4 denominado – Acciones de municipios para promover la adecuada alimentación, prevención y reducción de la anemia*” en adelante la Orden de Servicio.

Dicha Orden de Servicio se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000298-2021-OSCE-DGR<sup>1</sup>, de fecha 8 de junio de 2021 y presentado el 14 de junio del mismo año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en lo sucesivo la **DGR**, comunicó que la Contratista habría

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedida para ello.

A fin de sustentar lo expuesto, la DGR remitió el Dictamen N° 89-2021/DGR-SIRE<sup>2</sup>, a través del cual señala lo siguiente:

- La DGR precisa que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- Asimismo, puntualiza que dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.
- Agrega que el literal i) del artículo 11 del citado dispositivo legal, establece que en el ámbito y tiempo establecido; entre ellos, los Regidores y las personas indicadas en el párrafo precedente, se encuentran impedidos las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- De la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor **Giner Franky Retuerto Díaz**, fue elegido como regidor municipal de la Provincia de Atalaya, de la región de Ucayali; por consiguiente, el citado señor se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como Regidor hasta doce (12) meses después de culminado, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
- Asimismo, advierte que la señora **Llady Rosanita Retuerto Díaz**, al ser hermana del señor **Giner Franky Retuerto Díaz**, ocupa el segundo grado de consanguinidad, en consecuencia, se encuentra impedida de participar en

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 54 al 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial del mencionado Regidor, incluso, mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

- Ahora bien, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que la Contratista, cuenta con RNP de bienes y servicios vigente desde 15 de marzo de 2017.
- Así de la información registrada en el CONOSCE, se aprecia que la Contratista tiene dentro de su composición, como accionistas al señor **Giner Franky Retuerto Díaz**, con una participación individual del 30% de acciones y a la señora **Llady Rosanita Retuerto Díaz** con una participación del 7% de acciones; evidenciándose una participación conjunta del 37% del capital o patrimonio social.
- Por otro lado, de la revisión de la Partida Registral de la Contratista, se aprecia que mediante Asiento A00002, por escritura Pública del 15 de agosto del 2013, se solicitó la aclaración del aporte del socio **Giner Franky Retuerto Díaz** del Asiento A00001, pudiéndose visualizar que cuenta con participaciones como accionista.
- De igual forma, mediante Asiento C00001, se indicó que por Junta Universal de Socios de fecha 23 de septiembre del 2015, aclarada con Junta Universal de socios de fecha 29 de octubre de 2015, se acordó -por unanimidad- nombrar a la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz como Gerente General de la Contratista, no evidenciándose modificaciones posteriores.
- Por lo que, se aprecia que la Contratista tendría como accionista al señor **Giner Franky Retuerto Díaz**, con una participación conjunta con su hermana la señora **Llady Rosanita Retuerto Díaz** del treinta y siete por ciento (37%), siendo que el citado señor, viene ejerciendo el cargo de Regidor provincial de la provincia de Atalaya desde el 1 de enero del 2019 hasta la fecha de la emisión del mencionado Dictamen, por lo que se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial como regidor y hasta un año después que cese en el mencionado cargo.
- En consecuencia, de la información registrada en el CONOSCE y en la ficha Única del Proveedor se advierte que la Contratista contrató con la Entidad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

estando inmersa en los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley.

- Por lo tanto, se advierten indicios de la comisión de la infracción de contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido.
3. Mediante Decreto del 19 de julio del 2022<sup>3</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente documentación:
- i. *Un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C., donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 15 de febrero de 2021, (...) se encontraría inmerso.*

*En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.*

- 1) *Señalar la(s) causal (es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C., en el marco de la Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 15 de febrero de 2021.*
- 2) *Copia legible de la Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 15 de febrero de 2021, emitida a favor de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C., donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
- 3) *Copia de la documentación que acredite que la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C., incurrió en la causal de impedimento, en el marco de la Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 15 de febrero de 2021.*
- 4) *Copia de la oferta presentada por la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C., donde se aprecie la fecha de recepción de la misma o copia legible de la cotización presentada por la citada empresa, debidamente ordenada y foliada; así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*  
*Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma*

*En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.*

<sup>3</sup> Obrante a folio 143 al 148 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

- 5) *Señalar y enumerar de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.  
En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C., presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.*
- 6) *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.  
(...)*

Cabe precisar que el citado Decreto se notificó mediante Cédula de Notificación N° 45161/2022.TCE<sup>4</sup>, del 25 de julio del 2022, mediante Mesa de Partes Virtual de la Entidad.

Asimismo, se notificó<sup>5</sup> al Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante su Mesa de Partes Digital, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022<sup>6</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i), en concordancia con los literales h) y d), del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.

Aunado a ello, se dispuso incorporar al expediente administrativo la siguiente documentación: a) Reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Servicio N° 205- 2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 15 de febrero de 2021; b) Ficha extraída del módulo de Políticos de la Plataforma de INFOGOB, mediante el cual se verifica que el señor Giner Franky Retuerto Díaz, fue elegido Regidor Provincial de Atalaya de la región de Ucayali en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018 para el periodo 2019-2022; c) Ficha de Autoridades vigentes pertenecientes al ámbito provincial del departamento de Ucayali, provincia de Atalaya, emitida de la Plataforma del Jurado Nacional de Elecciones, y d) la Ficha de Registro Nacional de Proveedores de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C., mediante el cual se verifica que el señor Giner Franky Retuerto Díaz con una participación individual

<sup>4</sup> Cuyo cargo obra a folios 149 al 153 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 45160/2022.TCE, de fecha 25 de julio del 2022, cuyo cargo obra a folios 157 al 161 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 167 al 182 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

de 30%, y a su hermana Llady Rosanita Retuerto Díaz con una participación individual de 7%; por lo que, tienen una participación conjunta de 37%.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

5. Mediante el Oficio N° 0148-2022-MDT-ALC<sup>7</sup> del 22 de agosto del 2022, presentado ante el Tribunal el 24 del mismo mes y año, la Entidad remitió la documentación solicitada por la Secretaría del Tribunal relacionada a la Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 15 de febrero de 2021, a favor de MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.; adjuntando entre otros, la citada Orden de Servicio.
6. Con anotación en el Toma Razón del expediente administrativo de fecha 12 de setiembre de 2022, se precisó que el Decreto de inicio del procedimiento sancionador se notificó a la Contratista a través de la Casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 22 de agosto de 2022, surtiendo efectos a partir del 23 de agosto de 2022.
7. A través del Decreto del 12 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que la Contratista no formuló sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificada; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, efectuándose el pase al Vocal al día siguiente para que resuelva.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, hecho que habría ocurrido el **15 de febrero de 2021**; fecha en la cual se habría perfeccionado la relación contractual con la Entidad, a través de la Orden de Servicio.

**Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

<sup>7</sup>

Obrante a folios 170 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Colegiado considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.  
  
Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.
4. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.
5. En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades

<sup>8</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:**

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*  
*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF<sup>9</sup>; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 200.00 (doscientos con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de diciembre del 2020.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”***

*[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k)** del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la **infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo**, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, **a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.**
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

### *Naturaleza de la infracción*

10. Se imputa a la Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley toda vez que habría perfeccionado indebidamente la relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Compra, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal i) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.

11. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...). (sic)*

12. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

13. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección<sup>10</sup> que llevan a cabo las Entidades

---

<sup>10</sup> Ello en concordancia con los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

14. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

### **Configuración de la infracción.**

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

---

e) **Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

- i. Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y,
- ii. Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, la Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

16. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”*. (El resaltado es agregado)

Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y la Contratista

17. Con la finalidad de verificar el primer requisito, se aprecia que el Dictamen N° 89-2021/DGR-SIRE<sup>11</sup>, remitido por la DGR del OSCE, da cuenta que la Contratista contrató con el Estado estando impedida para ello; toda vez que, la Orden de Servicios fue emitida el 15 de febrero del 2021, durante el periodo en el cual tenía como accionistas al señor **Giner Franky Retuerto Díaz**, quien se desempeñaba en el cargo de regidor provincial de Atalaya, y la señora **Llady Rosanita Retuerto Díaz**, hermana del citado regidor.
18. Ahora bien, según el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de S/ 200.00 (doscientos con 00/100 soles), conforme se verifica en la imagen siguiente:

Resultados de Búsqueda										
N°	Entidad	Tipo de Ord	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA	O/S	205	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	-	15/02/2021	01/03/2021	S/. 200.00	20393937352	MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.

19. En atención a ello, durante el desarrollo del procedimiento sancionador se requirió a la Entidad, remita copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte de la Contratista.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que, mediante el Oficio N° 0148-2022-MDT-ALC<sup>12</sup> del 22 de agosto del 2022, presentado el 24 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, **la Entidad remitió copia de la Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA<sup>13</sup>**, que para mayor detalle se reproduce a continuación:

<sup>11</sup> Obrante a folio 54 al 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>12</sup> Obrante a folios 170 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>13</sup> Obrante a folios 195 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA																																	
Jr. 7 de Junio S/N - Bolognesi R.U.C. 20222295166																																	
		<table border="1"> <tr> <th>NRO.</th> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td>205</td> <td>15</td> <td>02</td> <td>2,021</td> </tr> </table>		NRO.	DIA	MES	AÑO	205	15	02	2,021																						
NRO.	DIA	MES	AÑO																														
205	15	02	2,021																														
ORDEN DE SERVICIO																																	
<b>1. DATOS DEL PROVEEDOR</b> Señor (es): MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. Dirección: CALLE PURUS N°639 UCAYALI-ATALAYA-RAYMONDI AREA USUARIA COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL R.U.C.: 20393937352 Teléfono: Fax:		<b>2. CONDICIONES GENERALES</b> N° Requerimiento/Informe : 053-MDT-2021-GDSYSP-CSM Tipo de Proceso : literal a) del artículo 5 de la LCE. (supuestos excluidos del ámbito de ampliación sujetos a supervisión) CONTRATO N°: Moneda : S/.																															
Concepto : "ACCIONES DE LOS MUNICIPIOS QUE PROMUEVEN EL CUIDADO INFANTIL Y LA ADECUADA ALIMENTACION"																																	
Código	Unidad de Medida	Descripción	Valor Total S/.																														
	SERVICIO	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE BANER DE 4MX2M(SEGÚN MODELO)	200.00																														
CONTRATACION DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN BANER DE 4MX2M DE LA META 4 DENOMINADO "ACCIONES DE MUNICIPIOS PARA PROMOVER LA ADECUADA ALIMENTACION,PREVENCION Y REDUCCION DE LA ANEMIA" PLAZO DE PRESTACION DE SERVICIO 2 DIAS DESPUES DE LA RECEPCION DE LA ORDEN DE SERVICIO SON: DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES.																																	
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">AFECTACION PRESUPUESTAL</th> <th>Valor</th> <th>200.00</th> </tr> <tr> <td>Meta</td> <td>Cadena Funcional</td> <td>FF/Rb</td> <td>Clasific. Gasto</td> <td>IGV</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>0002</td> <td>0001 3033251 5005983 20 '043 '0095 CERTIFICACION N° 00000000043</td> <td>5 07</td> <td>2.3.27.11 99</td> <td>Total S/.</td> <td>200.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td>CERT.</td> <td>SIAF N°</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td>Comp.</td> <td>Devang.</td> </tr> </table>				AFECTACION PRESUPUESTAL				Valor	200.00	Meta	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasific. Gasto	IGV	-	0002	0001 3033251 5005983 20 '043 '0095 CERTIFICACION N° 00000000043	5 07	2.3.27.11 99	Total S/.	200.00					CERT.	SIAF N°					Comp.	Devang.
AFECTACION PRESUPUESTAL				Valor	200.00																												
Meta	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasific. Gasto	IGV	-																												
0002	0001 3033251 5005983 20 '043 '0095 CERTIFICACION N° 00000000043	5 07	2.3.27.11 99	Total S/.	200.00																												
				CERT.	SIAF N°																												
				Comp.	Devang.																												
Facturar a nombre : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA Dirección: JR. 7 DE JUNIO S/N - BOLOGNESI ALTO-TAHUANIA-ATALAYA-UCAYALI R.U.C. 20222295166																																	
ELABORADO POR:		ORDENACION DEL SERVICIO		CONFORMIDAD DEL SERVICIO																													
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA S.G.L.Y.P. Gerente de Administración y Finanzas		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA Sub Gerente de Logística y Patrimonio		Día Mes Año																													
Esta orden es nula sin la firma de los responsables.																																	

Ahora bien, la Entidad ha remitido documentación adicional, relacionada con la Orden de Servicio, como lo es el Acta de Conformidad del servicio del 23 de febrero de 2021; que para mayor detalle se reproduce a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

GOBIERNO REGIONAL UCAYALI, REGION DE UCAYALI

SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

**ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO.**

HECTOR A. VARGAS URQUIA, SUB GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL, Y RESPONSABLE COORDINADOR DE VISITAS DOMICILIARIAS VD-Gobierno Local de los Niños de 4-5 a 6-11 meses, META 4: "Acciones de Municipios para promover la adecuada alimentación y la prevención y reducción de la anemia" de la Municipalidad Distrital de Tahuania, **DOY CONFORMIDAD DE SERVICIO** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN BANER 4MX2M a nombre de **Multiservicios Rosanita S.A.C.**, FACTURA ELECTRONICA RUC N° 20393937352, E001-97, por los SERVICIOS PRESTADOS CON IMPRESION DE BANER de la ACTIVIDAD TALLER DE CAPACITACION MODULAR A LOS ACTORES SOCIALES, LUCHA CONTRA LA ANEMIA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL DPROM/DIGIESP- META 4, desarrollado el día Miércoles, 17 de Febrero del 2021, habiéndose verificado las actividades realizadas, donde adjunta los siguientes documentos;

1. FACTURA ELECTRONICA N° 20393937352-MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. y otros.

Por lo que se deberá proceder a los trámites correspondientes por el servicio realizado.

Bolognesi, 23 Febrero del 2021.

HECTOR A. VARGAS URQUIA  
SUB GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL  
RESPONSABLE CVD -META 4

Asimismo, se cuenta con la Factura electrónica N° E001-87 emitida por la Contratista a efectos del pago por el servicio brindado, conforme se muestra a continuación:



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

<b>MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.</b> CAL. PURUS 639 RAYMONDI - ATALAYA - UCAYALI		<b>FACTURA ELECTRONICA</b> RUC: 20393937352 E001-87		
Fecha de Vencimiento :		Fecha de Emisión :	<b>16/02/2021</b>	
Señor(es) :	<b>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA</b>			
RUC :	20222295166			
Dirección del Cliente :	JR. 7 DE JUNIO S/N BOLOGNESI ALTO UCAYALI-ATALAYA- TAHUANIA			
Tipo de Moneda :	SOLES			
Observación :				
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE IMPRESION DE BANER DE 4MT X 2MT	200.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00		
<b>SON: DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES</b>				
		Sub Total Ventas	S/ 200.00	
		Anticipos	S/ 0.00	
		Descuentos	S/ 0.00	
		Valor Venta	S/ 200.00	
		ISC	S/ 0.00	
		IGV	S/ 0.00	
		ICBPER	S/ 0.00	
		Otros Cargos	S/ 0.00	
		Otros Tributos	S/ 0.00	
		<b>Importe Total</b>	<b>S/ 200.00</b>	

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Además, obra el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF por el que se evidencia el estado de girado del pago a favor de la Contratista; conforme se muestra en la imagen siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

En tal sentido, de conformidad con los documentos observados, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una entidad del Estado, al haberse efectuado el pago respecto del servicio brindado por la Contratista en mérito a la Orden de Servicio.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se perfeccionó la contratación, la Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

### Respecto del supuesto de impedimento para contratar con el Estado

20. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado la contratación mediante la Orden de Servicio pese a estar incurso en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“(…)

#### **Artículo 11.- Impedimentos**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el **segundo grado** de consanguinidad o **afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(...)*

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.*

*(...)*

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta **superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*(...)*

[El énfasis es agregado]

- 21.** De acuerdo con las disposiciones citadas, los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, **en el ámbito de su competencia territorial**; durante el ejercicio del cargo y **hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.**

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas mientras aquellos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido el mismo y solo en el ámbito de su competencia territorial.

En ese sentido, en el referido ámbito de competencia territorial y tiempo establecido, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

consanguinidad o afinidad están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas de manera directa, o a través de una persona jurídica en la que tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección.

Respecto al impedimento tipificado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

22. Al respecto, según la información contenida en el portal INFOGOB-Observatorio para la Gobernabilidad<sup>14</sup> se visualiza que el señor **Giner Franky Retuerto Díaz**, fue elegido como Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali, para el periodo del 2019 al 2022. Para mejor apreciación se reproduce el acta en mención:

GINER FRANKY RETUERTO DIAZ

Fecha de nacimiento: 30/03/1985

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: UCAYALI

Provincia: ATALAYA

Distrito: RAIMONDI

HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	TODOS SOMOS UCAYALI	UCAYALI - ATALAYA	SI	

23. En ese sentido, teniendo en cuenta que el período del Regidor es por cuatro (4) años periodo que culmina el 31 de diciembre del 2022, por lo que, **se aprecia que el señor Giner Franky Retuerto Díaz desde el 2019 hasta la fecha de la contratación, ha ejercido las labores de Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali.**
24. Ahora bien, en aplicación del literal d) del artículo 11 de la Ley, el señor Giner Franky Retuerto Díaz, Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali, está impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, mientras ejerza su

<sup>14</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

cargo y hasta un (1) año después de haber dejado el cargo, esto es, **hasta el 31 de diciembre de 2023; pero sólo en el ámbito de su competencia territorial.**

Respecto al impedimento tipificado en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

25. Asimismo, conforme se refiere en los términos de la denuncia, y de acuerdo con el numeral ii) del literal h) del artículo 11 de la Ley, su pariente en segundo grado de afinidad, la señora **Llady Rosanita Retuerto Díaz (hermana)**, también estaría impedida para contratar con el Estado y solo en el ámbito de la competencia territorial de la Provincia de Atalaya, Región Ucayali; lo cual, será materia de análisis en los párrafos siguientes, a efectos de establecer el vínculo de afinidad entre aquellos.
26. Así, de la revisión de las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC<sup>15</sup> correspondiente a la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz y al señor Giner Franky Retuerto Díaz, se advierte que aquellos tienen como padres a Eliseo Retuerto y Paulina Inés Díaz, lo cual evidencia el grado de parentesco en segundo grado de consanguinidad al tener la condición de hermanos.  
Para mejor apreciación se reproducen las fichas en mención:

<sup>15</sup> Incorporados al expediente administrativo mediante Decreto del 10 de noviembre de 2022



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**  
**RENIEC** REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

<b>CUI:</b>	44161803 - 0	<b>Foto del Ciudadano</b>	
<b>Apellido Paterno:</b>	RETUERTO	<b>Firma del Ciudadano</b>	
<b>Apellido Materno:</b>	DIAZ	<b>No hay firma disponible</b>	
<b>Nombres:</b>	LLADY ROSÁNITA	<b>Huella Izquierda</b>	
<b>Sexo:</b>	FEMENINO	<b>No hay huella disponible</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	11/03/1987	<b>Huella Derecha</b>	
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	UCA YALI		
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	ATALAYA		
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	RAIMONDI		
<b>Grado de Instrucción:</b>	SUPERIOR COMPLETA		
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO		
<b>Estatura:</b>	1.80MT.		
<b>Nombre del Padre:</b>	ELISEO		
<b>Nombre de la Madre:</b>	PAULA INES		
<b>Fecha de Emisión:</b>	22/05/2019		
<b>Restricción:</b>	NINGUNA		
<b>Departamento de Domicilio:</b>	UCA YALI		
<b>Provincia de Domicilio:</b>	ATALAYA		
<b>Distrito de Domicilio:</b>	RAIMONDI		
<b>Dirección:</b>	JR. PURUS 639 MZ. 24		
<b>Fecha de Caducidad:</b>	22/05/2027		
<b>Glosa Informativa:</b>			
<b>Observación:</b>			

**Información de Consulta:**  
43710423-CLAUDIA ROSARIO PAREDES SCHMITT  
20220816191916  
20419028809-ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  
918118412  
Puede verificar la información en línea:  
<https://cei.reniec.gob.pe/ceiconconsulta/c?nuc=NzYyOTk0MjY=&ndu=NDM3MTA0MjM>

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC © 2016 15/08/2022 19:19:20

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

Consultas en línea RENIEC ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

### Informe de la Consulta

CUI:	42899020 - 5	Foto del Ciudadano	
Apellido Paterno:	RETUERTO	Firma del Ciudadano	No hay firma disponible
Apellido Materno:	DÍAZ	Huella Izquierda	No hay huella disponible
Nombres:	GINER FRANKY	Huella Derecha	No hay huella disponible
Sexo:	MASCULINO	Información de Consulta:	43710423-CLAUDIA ROSARIO PAREDES, SCHMITT
Fecha de Nacimiento:	30/03/1985	Usuario:	43710423-CLAUDIA ROSARIO PAREDES, SCHMITT
Departamento de Nacimiento:	UCAYALI	Fecha de Transacción:	20220815192001
Provincia de Nacimiento:	ATALAYA	Entidad:	20419026800-ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
Distrito de Nacimiento:	RAIMONDI	Número de Transacción:	918118693
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	Verificación de Consulta:	Puede verificar la información en línea: <a href="https://oel.reniec.gob.pe/oelconsulta/c?nuo=NzYyOTk0NDE=&amp;ndu=NDM3MTA0MjM">https://oel.reniec.gob.pe/oelconsulta/c?nuo=NzYyOTk0NDE=&amp;ndu=NDM3MTA0MjM</a>
Estado Civil:	SOLTERO		
Estatura:	1.80MT.		
Nombre del Padre:	ELISEO		
Nombre de la Madre:	PAULA INES		
Fecha de Emisión:	23/02/2021		
Restricción:	NINGUNA		
Departamento de Domicilio:	UCAYALI		
Provincia de Domicilio:	ATALAYA		
Distrito de Domicilio:	RAIMONDI		
Dirección:	JR.PURUS 839 MZ.24		
Fecha de Caducidad:	15/10/2024		
Glosa Informativa:			
Observación:			

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC © 2016 15/08/2022 19:20:08

- Por lo tanto, habiéndose acreditado el vínculo de consanguinidad entre la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz y el señor Giner Franky Retuerto Díaz, se tiene que ambos **son parientes en segundo grado de consanguinidad (hermanos)**.
- Conforme a lo señalado, y teniendo en cuenta que el señor Giner Franky Retuerto Díaz, en su condición de Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali, se encontraba impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista durante el ejercicio de su cargo, esto es, **del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022** y hasta un año después de haber dejado el cargo, **pero solo en el ámbito de la circunscripción territorial de la provincia de Atalaya - región Ucayali**, se aprecia que, igual impedimento se extiende a la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz, **dado su parentesco en segundo grado de consanguinidad con aquél**, de conformidad con el numeral (ii) del literal h) del artículo 11 de la Ley.
- Sin embargo, a efectos de que se configure el impedimento por parte de la Contratista en el marco de la normativa de contratación pública, es necesario

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

verificar que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz y el señor Giner Franky Retuerto Díaz, tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social de aquella.

#### Respecto al impedimento tipificado en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

30. Pues bien, de la revisión del Asiento N° A00001 del rubro “Constitución” de la Partida Registral N° 11099555 de la Oficina Registral de Pucallpa, se aprecia que el Contratista fue constituido por escritura pública del 8 de julio de 2013, ante Notario Público de Atalaya Ignacio Berrios León, e inscrito en el registro el 17 de julio del mismo año, siendo los socios y fundadores las siguientes personas:

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS			
RUBRO : CONSTITUCION			
A00001			
ESCRITURA PÚBLICA de fecha 08/07/2013, otorgada ante el Abogado - Notario Publico de Atalaya, Ignacio Berrios León; se constituye la sociedad con los siguientes SOCIOS FUNDADORES Y APORTES;			
1. RETUERTO SUSANIVAR ELISEO, Docente, casado con DIAZ VERGARAY PAULA INES.	Aporta	3,140	Acciones
2. RETUERTO DIAZ GINER FRANKY, Docente, soltero.	Aporta	1,600	Acciones
3. RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA, Ingeniero de Sistemas, soltera.	Aporta	380	Acciones
4. QUISPE CENTENO FRANCIA CHANEL, Docente, soltera.	Aporta	320	Acciones

Cabe precisar que, la información correspondiente a los aportes de los socios de la Contratista fue rectificada en relación al aporte del señor Retuerto Diaz Giner Franky, mediante el Asiento N° 00002, inscrito en el registro el 23 de agosto del 2013, y cuyos aportes actualizados se encuentran registrados en su ficha RNP, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Para mejor apreciación se muestra la información de la ficha RNP<sup>16</sup>:

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
RETUERTO SUSANIVAR ELISEO	L.E.00150673		08/07/2013	3140.00	57.09
QUISPE CENTENO FRANCIA CHANEL	L.E.42168002		08/07/2013	320.00	5.82
RETUERTO DIAZ GINER FRANKY	L.E.42899020		08/07/2013	1660.00	30.18
RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA	L.E.44161803		08/07/2013	380.00	6.91

<sup>16</sup> Obrante a folios 140 y 141 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

Por consiguiente, se evidencia que el señor Giner Franky Retuerto Díaz, **tenía la condición de socio con una participación de 30.18% del capital social**, asimismo, la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz, **tenía la misma condición pero con una participación de 6.91% del capital social**; por ello, siendo que estos estaban impedidos para contratar con el Estado en virtud de su parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermanos) y al haber superado dicho porcentaje mínimo permitido, tanto de forma individual como en conjunto (en ambos casos, mayores al 30% del capital social), la Contratista también estaba impedida de contratar con el Estado, de conformidad con el literal i) del artículo 11 de la Ley.

31. Por lo que, **al momento del perfeccionamiento de la contratación mediante Orden de Servicio del 15 de febrero del 2021** se evidencia que la Contratista se encontraría impedida para contratar con el Estado, de acuerdo con el literal i) en concordancia con el literal h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley.
32. Llegado a este punto, y considerando los fundamentos antes expuestos, es importante verificar si la Contratista se encontraba impedida para contratar con la Entidad, considerando la competencia territorial de la Entidad contratante.

Al respecto, corresponde traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N°006-2021/TCE, referido a los alcances de los impedimentos para contratar con el Estado de los funcionarios y jueces cuya competencia territorial es de menor alcance respecto a la competencia de la Entidad contratante, en donde se señala lo siguiente:

“(…)

*5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.*

*6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4007-2022-TCE-S2

la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.

(...)

- En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia. (...)." (Sic).

En ese sentido, se verifica que la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio se efectuó dentro de la ubicación geográfica de la Entidad, ubicada en la provincia de Atalaya, región Ucayali, conforme se detalla en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE<sup>17</sup>, que se reproduce a continuación:

RUC	NOMBRE_DE_ENTIDAD	DEPARTAMI	PROVINCIA	DISTRITO	CODIGO_SIAF
20222295166	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA	UCAYALI	ATALAYA	TAHUANIA	301824

Por lo tanto, al evidenciarse que el señor Giner Franky Retuerto Díaz [accionista y parte del órgano de administración de la Contratista], actualmente ostenta el cargo de Regidor en la provincia de Atalaya, región Ucayali, se acredita que dicha contratación se efectuó dentro del ámbito de competencia territorial de la que dicho Regidor es parte, esto es en la provincia de Atalaya.

Por tal motivo, la Contratista al momento de perfeccionar la contratación mediante Orden de Servicio, se encontraba impedida para contratar con la Entidad, ubicada dentro de su ámbito territorial.

33. En consecuencia, en el caso en concreto, se tiene que, al **15 de febrero de 2021**, fecha en la que se emitió la Orden de Servicio, a través de la cual se perfeccionó la contratación con la Entidad, la Contratista estaba impedida para contratar con el Estado dentro del ámbito territorial de la Entidad, toda vez que, tenía dentro de

<sup>17</sup> Ver en el siguiente enlace: <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/listado-de-entidades-contratantes-del-seace-v30-organismo-supervisor-de-las-contrataciones>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

sus accionistas al señor Giner Franky Retuerto Díaz (actual Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali), que ostenta una participación mayor al treinta (30%) del capital social; y a su hermana la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz que en forma conjunta con su hermano superan el porcentaje previamente establecido.

34. En este punto, es necesario señalar que, la Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, ha quedado acreditado que la Contratista incurrió en la infracción de contratar con el Estado, estando impedida para ello, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Graduación de la sanción:**

35. Para la infracción referida por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.

36. Por lo tanto, la sanción que se impondrá a la Contratista deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley, y artículo 264 del Nuevo Reglamento, los cuales son los siguientes:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida referida a contratar con el Estado estando impedido, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existen elementos probatorios que acrediten la intencionalidad en la comisión de la infracción, objeto de análisis, por parte de la Contratista.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que la Contratista registra antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
05/09/2022	05/12/2022	3 MESES	2661-2022-TCE-S4	24/08/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que la Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

**de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>18</sup>**: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa desde el 6 de agosto del 2014; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de la Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

37. Finalmente, corresponde precisar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **15 de febrero del 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual a través de la emisión de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (R.U.C N° 20393937352)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la **Orden de Servicio N° 205-2021-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA, del 15 de febrero del 2021**, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA**; por los fundamentos expuestos.

<sup>18</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4007-2022-TCE-S2*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.